

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1231

Popayán, Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Demanda: Ejecutivo Singular a continuación de Verbal
Radicado: 190014003002-2018-00704-00
Demandante: JAIME ALBERTO ESGUERRA
Demandado: DIEGO ARTURO FULI SOLANO

TEMA A TRATAR:

Se encuentra a Despacho el presente proceso Ejecutivo propuesto a continuación de Proceso Verbal de resolución de contrato, propuesto por el señor JAIME ALBERTO ESGUERRA por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO ARTURO FULI SOLANO con el fin de estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que la solicitud de ejecución de la sentencia se solicita trascurrido el plazo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, en consecuencia la notificación debe hacerse personalmente, de allí que sea necesario dar aplicación a lo estipulado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, que reza:

*“...**ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el caso sub lite, no se aporta el canal digital (**correo electrónico**) de notificación de ninguna de las partes del proceso, ni de sus apoderados, y no se acredita que al presentar el escrito de demanda ejecutiva simultáneamente se haya enviado la demanda y sus anexos al demandado,

toda vez que no se han solicitado medidas cautelares como excepción a esta exigencia establecida en el Decreto antes citado.

De acuerdo a lo anterior la demanda no es concordante con lo expresado, por lo tanto, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva, propuesta por la el señor JAIME ALBERTO ESGUERRA representado por apoderado judicial en contra del señor DIEGO ARTURO FULI SOLANO, por no cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ANDREA SANCHEZ GARCÍA, identificado con C.C. N° 1.061.797.677 y T.P. N° 335.262 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO

AU.

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a79fcb48641afbe23ad659edbf330cd6f8abd2f80e0bed98fe9384fe6010b

Documento generado en 08/09/2020 06:18:32 p.m.